

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para establecer las Juntas provinciales y locales de Proteccion á la Infancia, que determina el art. 3.º de la ley de 12 de Agosto de 1904, inserta en la *Gaceta* del 17 del mismo mes, y ateniéndose al precepto que el art. 5.º de la misma ley establece, de que unas y otras Juntas se formarán con personalidades de análoga significacion, tanto en su parte electiva como en su parte permanente, á las que constituyen el Consejo Superior; teniendo en cuenta que á dicho Consejo pertenecen como representacion permanente las primeras Autoridades civiles, judiciales, eclesiásticas, provinciales y sanitarias con carácter de Vocales natos, y tienen representacion con carácter electivo individuos de Reales Academias, Juntas de Damas, Sociedades económicas, benéficas é instructivas, las cuales no pueden tener equivalencia, pero si semejanza, en las demás provincias.

Con el fin de que al constituirse las Juntas provinciales y locales no dejen de tener la debida representacion ninguna de las entidades y Corporaciones que en cada localidad guarden relacion con los fines á que atendió la ley expuesta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes de los pueblos que convoquen la Junta local de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Declarar los Institutos, Asociaciones, Circulos ó Cofradías de la localidad que deban estar representados en la Junta local de Proteccion á la Infancia.

b) Invitar á las entidades que por acuerdo de la Junta de Reformas sociales resultaren designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta de Proteccion á la Infancia.

c) Que en el mismo acto de la Junta se elijan, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, como Vocales.

d) Que cumplidas las anteriores disposiciones, se eleven á la aprobacion del Gobierno civil de la provincia la propuesta de los representantes electos y la lista de los Vocales natos que, además del Alcalde presidente, serán el Cura párroco, el Médico titular y el Maestro y la Maestra de instruccion primaria, entendiéndose que donde hubiere más de un Cura párroco, más de un Maestro y una Maestra y más de un Médico titular, la Junta local de Refor-

mas sociales deberá designar cuáles de aquéllos han de pertenecer á la de Proteccion á la Infancia.

2.º Para organizar las Juntas provinciales de Proteccion á la Infancia, los Gobernadores convocarán la provincial de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Acordar las Sociedades, Corporaciones, Institutos, etc., de la capital que deben tener representacion en la de Proteccion á la Infancia, procurando siempre la mayor analogía con las que nombra el art. 4.º de la ley como llamadas á constituir el Consejo Superior.

b) Invitar á las Sociedades designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta provincial de Proteccion á la Infancia.

c) Elegir para formar parte de la citada Junta de Proteccion á la Infancia, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

3.º Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Proteccion á la Infancia: el Gobernador civil, Presidente; el Alcalde de la capital; el Obispo de la Diócesis ó, caso de no haberla en la capital, un Párroco en representacion del Prelado; el Presidente de la Audiencia, si la hubiere en la capital, ó un Juez que por la Audiencia se designare; el Presidente de la Diputacion y el Inspector provincial de Sanidad. La lista de los Vocales natos y la propuesta de los electos se elevarán al Ministerio de la Gobernacion para el nombramiento de los Vocales.

4.º En las capitales de provincia; y con el fin evitar dualismos, hará las veces de Junta local de Proteccion á la Infancia una Comision ejecutiva que del seno de la provincial se designe.

5.º En atencion á que la Junta provincial de Madrid habrá de constituirse con Vocales electos por las mismas Sociedades representadas en el Consejo Superior, y teniendo en cuenta que el párrafo último del art. 4.º de la ley determina que una Comision ejecutiva del referido Consejo se encargará de llevar á la práctica sus acuerdos, la Junta provincial de Proteccion á la Infancia se formará en Madrid: 1.º, por dicha Comision ejecutiva; 2.º, por el Alcalde; un Cura Párroco que el Prelado designe; el Inspector provincial de Sanidad y un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas, designados por la Superioridad. Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia.

6.º Las disposiciones reglamentarias de unas y otras Juntas á que se refiere el art. 5.º de la ley, se dictarán por el Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1905.—Besada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Junio de 1905.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.404.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 del Real decreto Instruccion de 24 de Enero de 1905, para la contratacion de servicios provinciales y municipales sin que se haya producido ninguna reclamacion, á las once horas del día 10 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento, la subasta pública por pliegos cerrados para contratar la cesion ó venta de los materiales de hierro y fundicion que existen en el Parque del Excmo. Ayuntamiento como inservibles, procedentes del desmonte de la cúpula del Mercado del Val, y otros de desecho que se encuentran en los almacenes.

El tipo de la subasta es de seis mil setecientas cincuenta pesetas á que asciende la valoracion total y para tomar parte en la licitacion es preciso consignar como depósito provisional la cantidad de trescientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, y una vez aprobada la subasta y hecha la adjudicacion definitiva elevará el rematante la fianza que habrá de consignar para responder del cumplimiento del contrato á la cantidad de seiscientas setenta y cinco pesetas la cual no podrá ser devuelta al contratista hasta que haya sido abonado al Excmo. Ayuntamiento el importe de todo el material cedido.

La subasta se verificará con arreglo á las disposiciones de la Instruccion para la contratacion de servicios provinciales y municipales y las proposiciones á las cuales se acompañarán cédula personal del proponente y carta de pago del depósito provisional, se ajustarán al siguiente modelo:

D. F. de T., vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... se compromete á adquirir los materiales de hierro y fundicion que como inservibles le ceda el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid conforme al pliego de condiciones redactado al efecto con el aumento de..... (tanto, en letra) por ciento sobre los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente)

Antes de cumplirse diez días de la fecha de la notificacion de la adjudicacion definitiva de la subasta al rematante, éste queda obligado á empezar á retirar de los puestos en que se encuentren todo el material que se le vaya entregando, debiendo igualmente sacar todo el material de manera no interrumpida en un plazo que no excederá de un mes.

El contratista abonará al Excelentísimo Ayuntamiento el importe á que ascienda el material segun el resultado de las actas diarias de las pesadas, no entregándosele por mayor cantidad del depósito ó fianza definitiva para lo cual deberá presentar cuantas veces se le pidan las cartas de pago de las cantidades ingresadas en el Excmo. Ayuntamiento.

El Letrado designado por esta Corporacion municipal para el bastanteo de poderes de que habla el referido Real decreto ó Instruccion, lo es el Sr. Capitalar D. Quintin Palacios.

Todos los gastos que ocasione la formacion del expediente hasta su completa terminacion serán de cuenta del contratista.

El contratista es el único responsable de los trabajos y accidentes motivados en las diferentes operaciones que haya que verificar con los materiales y queda obligado á contratar con los obreros el tiempo por el cual durase el trabajo, los precios de jornal, las condiciones de duracion del trabajo diario y causas por las cuales se pueda declarar nulo ese contrato particular que celebre con los obreros.

El expediente con el pliego de condiciones y presupuesto se halla de manifiesto en la Secretaría de la Seccion de Obras durante las horas de oficina para los que deseen examinarlo.

Valladolid 3 de Julio de 1905.
—El Alcalde, *Casto Gonzalez Calleja*.

150

Núm. 1.405.

Bercero.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de

quince días á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean oportunas, pues pasado dicho término ninguna será admitida.

Bercero 30 de Junio de 1905.
—El Alcalde, Serapio Moraleja.
—El Secretario, Eugenio Gallego.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.396.

MEDINA DEL CAMPO

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se cita y llama á Emilio Colomer Ubeda (á) Flacerito, de diez y siete años de edad, soltero, panadero, con instruccion, hijo de Ramon y Amparo, natural y vecino de Valencia y hoy de paradeiro ignorado, para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia, Salamanca y Valladolid, se presente en la Cárcel de este partido en calidad de preso para ampliar su declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por estafa á la Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, bajo apercibimiento de declararle rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura y conduccion á la Cárcel de este partido de referido sujeto.

Dado en Medina del Campo á uno de Julio de mil novecientos cinco.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Domingo Manzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.395.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Jefe de Detall de dicha Fábrica, situado inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el Establecimiento el día 12 del actual á las diez, para adquirir..... vagones de **carbon mineral** llamado galleta lavada de primera para calderas, con un total de á quintales métricos.

Son condiciones esenciales que el carbon ha de hallarse exento de pizarras y materias trañas; tendrá el tamaño propio de su clase sin exceder sus cenizas ó residuos del diez por ciento y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le llama, sin admitirse tampoco el llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse antes del del y tendrá lugar sobre carro en la Fábrica bien sobre vagon que ha de ser destinado á esta Estacion del Norte y precisamente en este caso con la expresion de consignacion á los llamados Almacenes de los Doks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito por sí ó debilmente autorizados ó por otra persona, á la Junta economica del establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondiente, expresando el precio en letra del quintal métrico, siendo el pago á la condision del compromiso con el descuento del uno por ciento y décimas, establecido por la ley, previa la presentacion del talon que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribucion industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valladolid 1.º de Julio de 1905.
—El Comisario de guerra Jefe del Detall, Celestino del Olmo.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion